

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el apodera de confianza de la señora MARÍA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404 ACUMULADA
INTERNO	MARÍA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ
IDENTIFICACION	1.002.856.350
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara, Buga
DELITO	Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
F.SENTENCIA	01 de agosto de 2019
F.HECHOS	Entre junio y octubre de 2018 (fecha en la que se realizó el control telemático que conllevó a la judicialización)
PENA IMPUESTA	64 meses de prisión
MULTA	No
EJECUTORIA	12 de diciembre de 2019
DETENIDO DESDE	Del 17 de septiembre de 2018 a la fecha

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa*

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, la señora **MARÍA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso de manera continua desde el **17 de septiembre de 2018** a la fecha, descontando –físicamente- en la actualidad, **02 años, 08 meses y 01 día, lo que es igual a 32 meses y 01 días de prisión.**

Así mismo, a la fecha por concepto de redención se le han reconocido **06 meses y 24 días** por actividades desempeñadas así:

Auto No. 0642 del 01/04/2020 -fl 32 CEP Manizales	70 días
Auto No. 1529 del 31/07/2020 -fl 45 CEP Manizales	30 días

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Auto No. 1778 del 14/09/2020 -fl 50 CEP Manizales	27 días
Auto no. 2118 del 30/10/2020 -fl 68 CEP Manizales	31 días
Auto No. 0150 del 02/02/2021 -fl 80 CEP Manizales	30 días
Auto No. 0623 del 14/04/2021	16 días
TOTAL	204 DÍAS

Por lo tanto, entre tiempo físico y redimido la señora **MARÍA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ** ha descontado un total de **03 AÑOS, 01 MES Y 21 DÍAS, ES DECIR, 38 MESES Y 25 DÍAS.**

Como la pena de prisión acumulada impuesta a la interna fue de **64 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 38 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE.**

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización; se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por la directora de la Reclusión Mujeres de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0048889 del 19 de marzo de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que la señora **MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ** indicó que el mismo se encontraba en **CARRERA 5 NO. 2 -37 BARRIO MIRADOR EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINA, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, este Juzgado observa que por ser el bien jurídico tutelado un ente abstracto no habría lugar a tasar el pago de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación de la señora **MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá a la señora **MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **25 meses y 05 días**, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.002.856.350**, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **25 meses y 05 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante la Reclusión Mujeres de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que la condenada no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte de la condenada.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia a la Reclusión Mujeres de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida de la interna.
- Remitir por competencia para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle, para al vigilancia del periodo de prueba.

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS²
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

² Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 0939

6

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

MARÍA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ
CONDENADA¹
RM Manizales

DRA. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO
Defensora de confianza
ocq64@hotmail.com
Cel. 3147886024

DRA. DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria del Centro de Servicios

¹ En RM Manizales, Caldas

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 130

Señor (a) Director (a)

LUZ MARINA DUQUE MIRANDA

Director (a) Reclusión Mujeres

Manizales, Caldas

Me permito informarle que en auto del 18 de mayo de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** a la señora **MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.856.350, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito acumulado de Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°, condenada a una pena privativa de la libertad acumulada de 64 meses de prisión, el 01 de agosto de 2019.

Motivo Libertad: "LIBERTAD CONDICIONAL". Expediente **NI 2404** Código Único: **76147 60 00 170 2018 00602 00**.

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DE LA SEÑORA MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 25 MESES Y 05 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Radicado No: 76147 60 00 170 2018 00602 00 NI 2404

Condenada: María Dahiana Arboleda Suarez

Cédula: 1.002.856.350

Delito: Concierto para Delinquir Agravado

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales-Caldas

Expediente Nro. NI 2404 Código único: 76147 60 00 170 2018 00602 00

Manizales, Caldas, en la fecha _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021), el señor MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.856.350, en la Reclusión Mujeres de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 18 de mayo de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 25 meses y 05 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

CONSTANCIA: El (la) señor (a) MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección:

Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS^S
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

MARIA DAHIANA ARBOLEDA SUAREZ
CONDENADO SUSCRIBE

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.